



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-237/2023

ACTOR: AMADOR JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amador Jarquín¹**, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena hablante de la lengua Mixe y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir la resolución correspondiente en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

expediente JDCI/70/2023, relacionado con el acceso y desempeño del cargo que ostenta.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	4
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	24
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio planteado, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha emitido resolución correspondiente dentro del juicio identificado con la clave de expediente JDCI/70/2023 del índice del referido Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local JDCI/70/2023. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de la ciudadanía contra diversos



integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia sistemática por ser indígena y adulto mayor, vulnerando sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

2. En dicho escrito de demanda el actor solicitó al Tribunal Electoral local dictado de medidas cautelares o de protección.

3. **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El veintitrés de junio siguiente, el Tribunal Electoral local determinó declarar procedente el dictado de medidas cautelares y ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Luca, Camotlán, Oaxaca que se abstuvieran de causar conductas en perjuicio del promovente, vinculando a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la integridad física y psicológica del actor.

4. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al advertirse una probable comisión de actos contrarios a la ley, tales como falsificación de firma autógrafa y usurpación de funciones.

5. **Acuerdo plenario.** El trece de julio, el pleno del Tribunal Electoral local acordó diversa documentación relativa al dictado de medidas cautelares, dio vista al actor con dicha documentación y tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento respecto al trámite del medio de impugnación local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

6. Presentación de la demanda. El veintiséis de julio, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano a efecto de controvertir la omisión de dicho órgano jurisdiccional de emitir la resolución correspondiente en el expediente JDCI/70/2023.

7. Recepción y turno. El dos de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio, por lo que, el mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-237/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Desistimiento. El tres de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, acuerdo de uno de agosto dictado por el Pleno del Tribunal Electoral local, mediante el cual, dio cuenta con un escrito signado por el actor solicitando se le tuviera por desistido del medio de impugnación local por lo que se le requirió su comparecencia para ratificar dicho desistimiento.

9. Diligencia TEEO. El ocho de agosto, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional, la diligencia llevada a cabo ese mismo día, en la cual la magistrada instructora hizo constar la NO comparecencia del actor para ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se le requirió nuevamente para que acudiera al Tribunal a revalidar lo dicho en su escrito de treinta y uno de julio.



10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

12. Por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución correspondiente en uno de sus expedientes, JDCI/70/2023; y, **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1,

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad en el presente medio de impugnación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio ciudadano por propio derecho; además, es el actor en el juicio local

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el promovente sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar la resolución dentro del juicio ciudadano local **JDCI/70/2023** vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el agravio relacionado con la omisión del Tribunal responsable de emitir la resolución que corresponda dentro del juicio ciudadano local **JDCI/70/2023**.

La causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a. Vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva

23. El actor señala que, en el expediente JDCI/70/2023 ya obra el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, así como todas las contestaciones de las autoridades requeridas y vinculadas por el dictado de medidas cautelares, de ahí que ya deba emitirse la resolución correspondiente

24. Así, alega que la omisión de resolver por parte del TEEO, violenta su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en una tutela judicial efectiva.

25. En razón de lo anterior, solicita que esta Sala Regional determine fundado el agravio relacionado con la omisión que le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, se le ordene que emita la resolución correspondiente.

b. Metodología de estudio

26. Los planteamientos del actor serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

27. Tal forma de proceder no le depara perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **04/2000**



de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

c) Decisión de esta Sala Regional

28. Esta Sala Regional considera que no existe justificación para que el Tribunal local retrase u omita resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, por lo que, el agravio hecho valer ante esta instancia se declara **fundado** por las siguientes consideraciones.

29. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

30. Esto es, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

31. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

32. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

33. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

35. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

36. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra



actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

37. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

38. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

39. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

40. Por su parte, la Ley de Medios local,⁸ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos

⁸ En adelante “Ley de Medios local”.

político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

41. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,⁹ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

42. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

43. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

⁹ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



44. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

45. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

46. De lo anterior, se desprende que tanto para el juicio ciudadano, como para los incidentes de sentencia no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, sin embargo, éste en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

47. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

48. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y

emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁰** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO** (legislación del estado de México y similares)”,¹¹ respectivamente.

50. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que el escrito de demanda se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el catorce de junio, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución que en derecho corresponda.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



51. Para sustentar la conclusión anterior, resulta pertinente referir cuales han sido las actuaciones del Tribunal responsable con relación a la sustanciación del JDCI/70/2023:

FECHA	ACTUACIÓN
14/06/2023	Acuerdo de la Magistrada presidenta ¹² <ul style="list-style-type: none">• Tuvo al actor promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.• Turnó el expediente para su debida sustanciación.
23/06/2023	Acuerdo de la Magistrada encargada de sustanciar el JDCI/70/2023 ¹³ . <ul style="list-style-type: none">• Radicó el citado juicio• Requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Mixe, Oaxaca, para que, en un plazo de setenta y dos horas, le diera trámite al medio de impugnación presentado y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes rindiera el informe circunstanciado correspondiente. Los apercibió con una amonestación en caso de incumplimiento.• En virtud de que el actor solicitó medidas cautelares, propuso a consideración del Pleno tales medidas a fin de garantizar los derechos humanos del actor.• Requirió al Congreso del Estado de Oaxaca.
23/06/2023	Acuerdo Plenario, el cual ordenó declarar procedente el dictado de medidas cautelares a favor del actor ¹⁴ <ul style="list-style-type: none">• Ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Luca, Camotlán, Oaxaca para que se abstuvieran de causar conducta en perjuicio del promovente, vinculando a diversas autoridades para que en el ámbito de sus

¹² Visible a foja 55 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible a foja 56 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 72 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa

	<p>respectivas competencias garantizaran la integridad física y psicológica del actor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al advertirse una probable comisión de actos contrarios a la ley, tales como falsificación de firma autógrafa y usurpación de funciones.
<p>04/07/2023</p>	<p>Acuerdo de Magistrada instructora¹⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requirió nuevamente a dos de las autoridades vinculadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio, apercibiéndolas con una amonestación en caso de incumplimiento • Para mejor proveer, requirió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, apercibiéndola con una amonestación en caso de incumplimiento
<p>13/07/2023</p>	<p>Acuerdo Plenario¹⁶.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace efectivo el apercibimiento a una de las autoridades vinculadas al no dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio, relativo a las medidas cautelares. • Se requiere nuevamente a dicha autoridad, apercibiéndola ahora con una medida de apremio consistente en una multa consistente en cien UMAS. • Se tuvo a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local. • Se recibió escrito de tercero interesado. • Se da vista al actor con diversa documentación remitida por las autoridades vinculadas, todo relativo al cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional el pasado veintitrés de junio relacionado con el dictado de medidas cautelares en favor del actor.

¹⁵ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa

¹⁶ Visible a foja 246 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa



52. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se advierte que el Tribunal local sí ha incurrido en una omisión de dictar la resolución respectiva dentro del juicio ciudadano local JDCI/70/2023, pues, del análisis de las constancias, se observa que desde el catorce de junio que se recibió la demanda local las actuaciones del tribunal responsable han sido prácticamente respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor, sin que se advierta pronunciamiento alguno respecto a la controversia principal y, consecuentemente, la resolución correspondiente.

53. Como fue precisado, el actor promovió el juicio ciudadano local el pasado catorce de junio, posterior a ello, el veintitrés de junio se dio el trámite respectivo y se requirió a las autoridades responsables en aquella instancia para que, en un plazo de setenta y dos horas, hicieran el trámite correspondiente y, una vez realizado, en un plazo de veinticuatro horas remitieran su informe circunstanciado, apercibiéndolos que de no cumplir con lo anterior se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada.

54. Posteriormente, si bien se puede apreciar que para la sustanciación del asunto, el cuatro de julio, la autoridad requirió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que brindara diversa información, se tiene que dicho Instituto dio cumplimiento el siete de julio siguiente¹⁷, sin embargo, no se observa pronunciamiento alguno por parte del TEEO respecto de las constancias remitidas por el Instituto local.

¹⁷ Documentación visible a partir de la foja 251 del cuaderno accesorio del expediente principal.

55. En ese tenor, fue hasta el trece de julio que el TEEO dictó acuerdo, en el cual tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al acuerdo de veintitrés de junio, al haber remitido el trámite correspondiente del medio de impugnación local, esto es, catorce días después de que se ordenara, tiempo que a criterio de este órgano jurisdiccional resultó excesivo, aunado a que ya no existe actuación posterior a esta.

56. Asimismo, en ese mismo acuerdo no se observa ningún pronunciamiento respecto a lo remitido por el Instituto Electoral local.

57. Inclusive, se advierte que el Tribunal responsable reconoce en su informe circunstanciado¹⁸, que únicamente habían transcurrido “*treinta y ocho días hábiles*” desde la recepción de las documentales que integran el medio de impugnación.

58. Por tales razones, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable trata de justificar su falta de acción refiriendo que ha existido un impulso procesal adecuado, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, sin embargo, si bien se reconoce que dicho órgano local atendió debidamente la solicitud de medidas cautelares, eso no lo eximía de continuar con el debido proceso respecto a la parte toral del juicio.

59. Por lo anterior, se considera que el TEEO ha sido omiso en dictar la resolución correspondiente ya que la misma no puede estar

¹⁸ Visible a foja 16 del expediente principal.



supeditada al cumplimiento de las autoridades respecto del dictado de medidas cautelares.

60. En ese sentido, no se puede dar por cierto lo señalado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, la omisión de la que se duele el actor se encuentra acreditada.¹⁹

61. Finalmente, y toda vez que de autos se aprecia que, desde la presentación de su escrito de demanda han transcurrido más de cuarenta días hábiles, se acredita que la autoridad responsable transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del actor.

62. Además, pasar por alto la omisión injustificada en la que ha estado incurriendo la autoridad responsable de resolver un juicio, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

63. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.²⁰

¹⁹ Similar criterio se ha sostenido en los juicios SX-JDC-131/2023, SX-JDC-132/2023, SX-JE-84/2023.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

64. Ahora bien, no pasa desapercibido que el treinta y uno de julio el actor presentó ante el Tribunal responsable un escrito solicitando se le tuviera por desistido del medio de impugnación local, bajo el argumento de que habían cesado los efectos del acto controvertido.

65. En consecuencia, el uno de agosto siguiente, mediante acuerdo de instrucción, se le requirió al promovente para que compareciera el ocho de agosto ante dicho órgano jurisdiccional local (debidamente y de manera personal) para ratificar su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se le tendría por NO ratificado dicho desistimiento y se continuaría con la sustanciación del medio de impugnación correspondiente.

66. Asimismo, se observa que el ocho de agosto la magistrada instructora llevó a cabo una diligencia en la cual se hizo constar la NO comparecencia del actor, a pesar de haber sido debidamente notificado.

67. Por lo anterior, en aras de tener certeza de la voluntad del promovente, se requirió de nueva cuenta para que el veintidós de agosto del año en curso, comparezca ante el Tribunal Electoral local a efecto de ratificar su desistimiento, apercibiéndolo nuevamente, que en caso de no hacerlo se le tendrá por NO ratificado dicho desistimiento y se continuará con la sustanciación del medio de impugnación correspondiente.

68. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, todo lo anterior no es obstáculo para resolver en el presente juicio federal toda vez que con independencia de que el actor ratifique o no dicho



desistimiento, lo cierto es que la dilación que se le atribuye al Tribunal Electoral local ha quedado acreditada.

69. De ahí que resulte **fundado** el agravio del actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia

70. Al haber resultado **fundado** el reclamo sobre la omisión alegada por el actor, se considera conforme a derecho ordenar los efectos siguientes:

- a) Se **ordena** al Tribunal responsable que, **de manera inmediata**, resuelva lo que estime que en derecho proceda, lo referente al desistimiento o, en su caso y previo análisis de los requisitos de procedencia, al fondo de la controversia que el actor le planteó y que diera origen al juicio ciudadano local JDCI/70/2023.
- b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y **la notifique a las partes**, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- c) En atención a lo antes razonado, **se conmina** a la magistrada y magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDCI/70/2023.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera personal, al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal referido, así como a la Sala Superior de este Tribunal y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.